

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016000028201001683  
**N.I.** : 142032  
**Acusados** : Luís Alejandro Araque Amaya  
Yuley Viviana Albarracín Arcila  
**Delitos** : Homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado.  
**Decisión** : Sentencia absolutoria

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Anunciado el sentido del fallo, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del presente proceso penal, adelantado en contra de Luís Alejandro Araque Amaya y Yuley Viviana Albarracín Arcila, quienes fueron declarados inocentes de los cargos que como presuntos coautores de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto agravado y calificado, le formuló la Fiscalía General de la Nación en acusación, sin que se aprecie irregularidad que conlleve a invalidar lo actuado.

#### Hechos

De las pruebas practicadas en el juicio oral, se llega al convencimiento que el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), al interior del establecimiento de comercio «*Mi Cali Asadero*», ubicado en la calle 63 Bis número 111 B-04, fue hallado el cadáver de Henry Mora Velandia, con múltiples heridas en su cuerpo, ocasionadas con arma de fuego, lesiones que produjeron su deceso.

Adujo la Fiscalía General de la Nación en la acusación, que dichas lesiones estuvieron precedidas de un asalto efectuado por un grupo plural de sujetos que ingresaron el establecimiento comercial, acto al que el Henry Mora Velandia se opuso, y por el cual los atracadores dispararon en repetidas oportunidades en su contra. Igualmente sostuvo que de dicho grupo hacían parte los dos procesados.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

### **Identificación e individualización de los acusados**

Se trata de **Luís Alejandro Araque Amaya**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.030.690 expedida en Bogotá, lugar donde nació el veintiuno (21) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989), hijo de Luz Helena y Álvaro y de ocupación conductor.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello corto, liso, color negro, frente mediana, ojos grandes de iris color castaño, cejas rectilíneas y medianas, orejas medianas con lóbulos adheridos, nariz de dorso recto y base media, boca mediana, labios gruesos, mentón cuadrado y cuello medio. Como señal particular presenta un tatuaje en muñeca izquierda.

**Yuley Viviana Albarracín Arcila**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.230.410 expedida en Bogotá, lugar donde nació el once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991), hija de Sandra Liliana y Jesús, de ocupación ama de casa y residente para la época de los hechos en la calle 65 A número 105 C- 46, barrio Muelle, localidad de Engativá de esta ciudad.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, 1.55 metros de estatura, tez trigueña, contextura delgada, cabello abundante, liso y color negro, frente mediana, ojos grandes de iris color castaño, cejas escasas, orejas medianas con lóbulos separados, nariz de dorso recto y base media, boca mediana, labios medianos, mentón redondo y cuello medio.

### **Antecedentes procesales**

Por los sucesos antes descritos, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), en audiencia preliminar concentrada que se surtió ante el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de **Luís Alejandro Araque Amaya** y **Yuley Viviana Albarracín Arcila**, contra quienes se formuló imputación en calidad de coautores de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cargos que no fueron aceptados por los procesados.

En la misma ritualidad, a instancia de la Fiscalía General de la Nación, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a **Luís Alejandro Araque Amaya**, mientras que el despacho se abstuvo de proceder en ese sentido en relación con **Yuley Viviana Albarracín Arcila**.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

El veinticinco (25) de marzo de dos mil once (2011), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el dos (2) de noviembre del mismo año, celebró la audiencia respectiva por las ilicitudes en comento.

El veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), inició la audiencia preparatoria, por las razones consignadas en las constancias obrantes en el expediente y contra la decisión del Despacho, la titular de la acción penal interpuso el recurso de apelación, comoquiera que se negó la práctica de uno de los testimonios de que demandó.

En decisión de diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resolvió que se continuara la audiencia preparatoria, a la vez que decretó la preclusión a favor de Luís Alejandro Araque Amaya y Yuley Viviana Albarracín Arcila, por prescripción de la acción penal del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El veintiséis (26) de noviembre del mismo año, ante este funcionario judicial finalizó la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), continuó en sesiones de veintitrés (23) de abril y dieciséis (16) de agosto del mismo año y finalizó el veinticuatro (24) de febrero del año en curso, cuando se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

## **Juicio Oral**

### **Teorías del caso**

#### **De la Fiscalía General de la Nación**

Propuso demostrar sin lugar a duda, que el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), a eso de las ocho y treinta de la noche (8:30 P.M.), al interior del establecimiento de comercio «*Mi Cali Asadero*», ubicado en la calle 63 Bis número 111 B-04, se encontraba una femenina que fue observada haciéndole señas a dos individuos que ingresaron al local comercial, prevalidos de armas de fuego, elementos que utilizaron para amedrentar al administrador y a Henry Mora Velandia, para apropiarse del dinero de la caja; al evidenciar que el último se encontraba armado, le propinaron varios disparos, cuyas heridas produjeron su deceso, tras lo cual emprendieron la huida en un vehículo de servicio público que los estaba esperando a las afueras del lugar.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Igualmente, refirió que una vez adelantadas las correspondientes labores investigativas, se logró establecer que el conductor del taxi fue Luís Alejandro Araque Amaya y que la mujer que les hizo señas a los criminales fue Yuley Viviana Albarracín Arcila, razón por la que fueron acusados en calidad de coautores de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, punibles consagradas en los artículos 103, 104 numeral 2, 240 inciso segundo y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal.

De acuerdo a ello, aseguró que a través de las pruebas periciales y testimoniales que se practicarían en la vista pública, demostraría no solo la materialidad de las referidas conductas, sino la consecuente responsabilidad de los encartados, por lo que demandó desde entonces, la emisión de una sentencia de carácter condenatorio en su contra.

**Defensor de Yuley Viviana Albarracín Arcila**

Se comprometió a acreditar, a través de las pruebas que practicaría en el juicio oral, que la mujer a la que se refiere el titular de la acción penal, no es su defendida y que todo es producto de una confusión, pues quien participó en los hechos presenta unas características físicas diferentes a las de aquélla, por lo que solicitó que el sentido del fallo que se emita en su momento, fuese de carácter absolutorio.

**Defensor de Luís Alejandro Araque Amaya**

El profesional del derecho que representa los intereses del acusado en cita, se abstuvo de presentar teoría del caso.

**Estipulaciones probatorias**

Las partes acordaron dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate los siguientes hechos:

1. Que los procesados son Luís Alejandro Araque Amaya y Yuley Viviana Albarracín Arcila, identificados en la forma que se hizo previamente.
2. Que la muerte violenta de Henry Mora Velandia, fue producida con arma de fuego.
3. Que el arma incautada es apta para realizar disparos, pero que no es compatible con los proyectiles hallados en el cuerpo de la víctima

**Alegaciones finales**

**De la Fiscalía General de la Nación.**



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Solicitó la emisión de sentencia condenatoria en contra de Yuley Viviana Albarracín Arcila y Luis Alejandro Araque Amaya como coautores de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, pues en su criterio, demostró más allá de toda duda razonable las hipótesis que planteó desde la teoría del caso.

Consideró, que mediante las estipulaciones probatorias se estableció, además de la plena identidad de los acusados, que Henry Mora Velandia falleció producto de las heridas causadas con arma de fuego y que el artefacto bélico incautado en el establecimiento comercial ubicado en la calle 63 Bis número 111 B-04, era apto para hacer disparos, pese a que los proyectiles encontrados en el cuerpo de la víctima, no eran compatibles con dicho elemento.

Asimismo, señaló que a través del testimonio del Patrullero Pedro Machado Moreno – Investigador de la SIJIN, se tuvo conocimiento que en el lugar de los hechos, además del cadáver de la víctima, se hallaron dos armas de fuego; que en las diligencias de reconocimiento fotográfico que adelantó, los testigos presenciales de los sucesos identificaron a una mujer, respecto de quien se efectuó un retrato hablado y que tras las pesquisas, se identificó a Luis Alejandro Araque como el conductor del taxi en el que los criminales emprendieron la huida, después del hurto.

Agregó, que con la declaración de Wilson Aguilar Salinas, quien hizo parte del equipo de policiales que realizó la inspección al lugar de los hechos, se insertó el bosquejo fotográfico del establecimiento de comercio, así como del cuerpo de la persona que falleció y de las lesiones halladas en su humanidad, producidas con arma de fuego.

Igualmente, destacó la declaración de Luís Humberto Cadena Valderrama, indicando que si bien, el referido adujo no tener conocimiento en torno a si el vehículo taxi de su propiedad estuvo involucrado en el lamentable episodio por el que se adelanta el presente juicio, de otro lado confirmó que para entonces, el automotor era conducido por el acusado Luis Alejandro Araque.

De acuerdo a ello, concluyó que tras la práctica probatoria quedó plenamente establecido el día de los acontecimientos, fue asesinado el ciudadano Henry Mora Velandia, al interior del local comercial «Mi Cali Asadero», ubicado en la calle 63 Bis Número 111 B – 04, durante el hurto del que fue objeto en el lugar y que pese a que acudió una ambulancia para trasladarlo al hospital, dada la gravedad de las heridas, perdió la vida.

A su juicio, los indicios necesarios que se desprenden del acervo probatorio, permiten colegir, no solo la ocurrencia de los hechos, sino la participación de los acusados en los mismos.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

## **Ministerio Público**

Inició su intervención señalando que en el presente asunto no se acreditaron los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sobre todo lo concerniente a la responsabilidad de los acusados en la ejecución de los hechos, por lo que demandó sentencia absolutoria.

Acto seguido, averó que durante la teoría del caso, la delegada de la fiscalía se comprometió a demostrar que el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), el establecimiento comercial ubicado en la calle 63 Bis Número 111 B – 04, fue asaltado por dos individuos que ingresaron tras el aviso efectuado por una mujer que se hallaba en su interior y que dado que el administrador del local y el ciudadano Henry Mora Velandia se opusieron al hurto, aquéllos dispararon contra este último, produciendo su muerte.

Aunó, que aunque en efecto se comprobó que en la fecha y lugar de los hechos falleció Henry Mora Velandia de forma violenta, como fue estipulado por las partes, no se demostró la participación de los acusados en la ejecución de tal suceso.

Resaltó, que a través de los testimonios de Miguel Rodríguez, Wilson Aguilar Salinas y Ricardo José Brieda Cárdenas, se tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la captura de Luis Alejandro Araque y la ubicación del lugar donde se halló el cadáver de la víctima, empero, que ninguno refirió nada en relación con los sucesos.

Indicó, que lo mismo sucedió con el testigo Luis Humberto Cárdenas, quien únicamente indicó que para la fecha de los sucesos, le entregó el vehículo de servicio público de su propiedad a Luis Alejandro Araque para que lo condujera y que supo de la ocurrencia de los hechos por una llamada que le hizo la empresa de taxis en la que estaba registrado el de su propiedad, por lo que inmediatamente acudió a un CAI y llevó al vehículo para lo pertinente, calenda desde la que no tiene contacto con el referido acusado.

En relación con Yuley Viviana Albarracín, recordó, que acudió el testigo Cesar Augusto Cortes, quien aseveró conocer a la aludida, pero no refirió nada en relación con los hechos objeto del presente juicio.

Por lo anterior, coligió que en el presente asunto no se demostró la participación de los acusados en el homicidio del ciudadano Henry Mora Velandia, ni en el hurto ejecutado en el lugar de los hechos, como tampoco el monto apropiado y menos acudieron las presuntas víctimas del segundo delito.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

**Defensor de Yuley Viviana Albarracín Arcila**

Coadyuvó en toda su extensión la solicitud de la representante del Ministerio Público, aduciendo que no se demostró más allá de toda duda razonable la participación de su defendida en la ejecución de los hechos.

Al respecto, sostuvo que mediante los testigos de cargo se tuvo conocimiento de las labores investigativas y técnicas que se realizaron en relación con los sucesos, como los reconocimientos fotográficos y los retratos hablados, entre otros; no obstante, no hubo señalamientos directos en contra de la acusada.

Admitió, que ciertamente se estableció la materialidad del comportamiento de homicidio, pero que durante el juicio, no se practicaron pruebas que dieran cuenta de la presencia de su prohijada en el lugar y momento en que se desarrollaron los acontecimientos, y que si bien algunos testigos se refirieron a tal punto, los mismos constituyen prueba de referencia, con la cual, de acuerdo a la ley, no se puede fundamentar una sentencia condenatoria.

**Defensor de Luis Alejandro Araque Amaya**

Demandó fallo absolutorio arguyendo que la titular de la acción penal, no logró acreditar los presupuestos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y por ende, no desvirtuó la presunción de inocencia que ampara a su representado.

Prosiguió indicando, que de los hechos atribuidos en la imputación y el juzgamiento, la delegada de la fiscalía únicamente logró demostrar que el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), falleció una persona durante un hurto ejecutado en un establecimiento de comercio; no empece, omitió acreditar la participación de su defendido en la ocurrencia de tal evento.

Aseveró, que la misma situación se presentó en relación con el hurto, pues aunque la titular de la acción penal aseguró que existían indicios, lo cierto es que en el juicio no se practicaron las pruebas necesarias para establecer por encima del umbral de la duda, el compromiso penal del acusado.

**Competencia**

Este Juzgado es competente para proferir la presente providencia, atendiendo lo normado en los artículos 36 numeral 2 y 43 del Código de Procedimiento Penal vigente, puesto que, por una parte, los hechos ocurrieron dentro de nuestra jurisdicción, y por otra, los delitos por los cuales se dio apertura al juicio, son de



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

aquellos legalmente contemplados para el conocimiento de un despacho penal de la categoría circuito.

### **Consideraciones**

Como punto de partida, es menester dejar por sentado, que en la actuación surtida se han respetado las garantías procesales de las partes, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Además, se impone recordar que una conducta es punible siempre y cuando sea típica, antijurídica y culpable, tal y como lo establece el artículo 9 del Código de las Penas, por lo que se deben verificar tales condicionamientos valorando las probanzas allegadas.

Tampoco se debe olvidar, que para efectos de proferir fallo de condena, se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, tal como lo prescribe el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 4° del artículo 7° de la misma codificación.

Desde esta perspectiva, ambos elementos deben estar plenamente demostrados, pues no de otra manera, puede considerarse derruida la presunción de inocencia que en todo momento acompaña al procesado, es decir, que las pruebas deben conducir a la conclusión final como verdad procesal que no puede ser otra, que la comisión del delito y la responsabilidad penal del inculcado, empero, si surgiere, a partir de las pruebas legalmente debatidas, dudas acerca de la responsabilidad penal, estas deben resolverse a favor del procesado, pero esa fluctuación debe ser significativa, y tener su génesis en un proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, donde unas sugieren una verdad y las otras, apuntan en sentido contrario, la cuestionan o la ponen en entredicho.

A lo anterior, agréguese que la materialización del «*in dubio pro reo*», no se da a partir, de detalles marginales que surgieren con ocasión del proceso de confrontación entre los distintos medios de prueba, pues ellos no tienen la potencialidad de eliminar ni el hecho punible ni la responsabilidad penal. La duda en pocas palabras tiene que ser trascendental, pues lo soso en absoluto puede tener la virtualidad de afectar la acción acusatoria de la Fiscalía, así lo ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conceptuó así:

*«En efecto, la demostración de éste instituto no puede quedarse como una simple frase sin desarrollo. Al respecto debe recordarse que este apotegma es un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate. En esa medida en los supuestos de duda se plantea una relación probatoria*





### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*de contradicciones en la que concurren pruebas a favor y en contra, de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones las cuales como fenómenos proyectan sus efectos de incertidumbre respecto de alguna o algunas categorías jurídico-sustanciales en discusión dentro del singular proceso penal objeto de examen.*

*En igual sentido se integran aspectos objetivos y subjetivos desde los cuales se puede inferir que el in dubio pro reo no se materializa por los simples efectos unilaterales de los dilemas relacionados con lo subjetivo o con lo objetivo dados en los fenómenos en contradicción.*

*Con lo anterior se significa que en orden a la consolidación de este instituto y su correlativa aplicación, la labor fundamental no está dada ni puede quedarse simplemente en identificar las circunstancias de perplejidad, que en el caso objeto de control constitucional y legal no se dan, sino que por el contrario se debe proceder a discernir hacia dónde se inclina la balanza de exclusiones, es decir, se deberá formular la pregunta y resolverla determinando si los contenidos probatorios de cargo tienen la capacidad de excluir de manera total o parcial a los descargos o a la inversa...»<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, el conocimiento conforme a ese mandato, se traduce en el fundamento y exigencia para predicar, no solo la realización material de la conducta punible, sino la correlativa responsabilidad penal, luego cuando no se asegura vía juicio oral la presencia de tales presupuestos, no es posible hacerse un reproche penal, sino que la duda debe resolverse a favor del acusado, no porque se haya demostrado plenamente su inocencia, sino ante la imposibilidad probatoria para dictar sentencia de carácter condenatorio.

### **La prueba de referencia**

Al respecto, se debe indicar que en el actual sistema de enjuiciamiento penal, son catalogadas como pruebas, aquellas practicadas en la audiencia de juicio oral bajo las previsiones de la inmediación, publicidad, contradicción y confrontación.

A su turno, el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, impone un conocimiento personal de los hechos por parte del testigo que concurre a juicio oral, valga sintetizarlo, la persona sólo puede testificar respecto de aquellos hechos y circunstancias que le consten.

A la anterior premisa escapa la prueba de referencia, que en concreto, corresponde a aquella declaración que hace una persona respecto de hechos que le fueron contados por otra que sí los presencié. La admisión de este tipo de prueba es excepcional<sup>2</sup>, dada la falta de confiabilidad que inspira; de ahí que la sentencia condenatoria no puede fundarse exclusivamente en la misma (Inc. 1º, artículo 381 del Código de Procedimiento Penal).

<sup>1</sup> Casación 32270 del 29 de septiembre de 2010. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Artículo 438 CPP



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Esta cláusula constituye una especie de tarifa negativa, en tanto la fuerza demostrativa de la prueba de referencia es mínima y por ende no resulta confiable para acreditar los hechos materia de discusión.

*«La prueba de referencia se refiere entonces, ha sido dicho (Cfr. CSJ SP 21 sep. 2011, rad. 36023), a aquel medio de convicción (grabación, escrito, audio, incluso un testimonio), que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración practicada por fuera del juicio, con el objeto de demostrar que es verdadero, cuando es imposible llevar al testigo por las causas expresamente señaladas en la ley; por ser éste un instituto que obviamente raya con los principios probatorios del juicio, principalmente los de inmediación y contradicción, su admisibilidad se torna excepcional y también su fuerza demostrativa resulta menguada.»<sup>3</sup>*

### **Caso concreto**

De acuerdo a la acusación fáctica y jurídica efectuada por la Fiscalía, Luís Alejandro Araque Amaya y Yuley Viviana Albarracín Arcila fueron llamados a juicio en calidad de coautores de homicidio agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delito este último respecto del cual, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la preclusión por prescripción de la acción penal.

Agotado el debate probatorio, la delegada del ente persecutor demandó fallo condenatorio, pues a su juicio, se acreditó más allá de toda duda razonable la materialidad de las conductas restantes y la consecuente responsabilidad de los acusados.

En oposición, la delegada del Ministerio Público y los defensores solicitaron la absolución de sus defendidos, arguyendo que no se logró acreditar, principalmente, la participación de aquéllos en los hechos objeto de juzgamiento.

Analizadas tanto las estipulaciones probatorias como las pruebas testimoniales, documentales y periciales producidas en el juicio, claro se ofrece que la delegada de la Fiscalía General de la Nación logró acreditar que el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), al interior del establecimiento de comercio «Mi Cali Asadero», ubicado en la calle 63 Bis número 111 B-04, fue hallado Henry Mora Velandia, con múltiples heridas en su cuerpo, ocasionadas con arma de fuego, que produjeron su deceso.

Sobre la materialidad de la conducta de homicidio, se cuenta con la estipulación probatoria atinente al informe de necropsia número 2010010111001001955 de dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), suscrito por el doctor Héctor Gómez Montero – médico forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien en el acápite de «OPINIÓN PERICIAL», consignó:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia emitida dentro del radicado 46.814 el 27 de junio de 2018.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*«La necropsia muestra el cadáver de un hombre joven quien porta prendas y presenta múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en: mejilla izquierda, abdomen lado izquierdo y en el tercio superior cara anterior del muslo izquierdo con características macroscópicas de orificios de entrada, no se aprecian orificios de salida.*

*Internamente se encontró fractura de la vértebra cervical No. 1, sección de la medula espinal nivel cervical, herida del riñón derecho, páncreas, del estómago e intestino delgado y fractura del arco costal derecho No. 12. Con la información aportada hasta el momento y los hallazgos de la necropsia puedo dar la siguiente opinión forense:*

*Causa básica de muerte: Herida por proyectil de arma de fuego en hemicara izquierda e hipocondrio izquierdo.*

*Manera de muerte: Violenta – Homicidio.*

*Mecanismo de muerte: Choque hipovolémico y medular.»*

El testigo Wilson Aguilar Salinas – técnico topógrafo de la DIJIN, sostuvo que el diecisiete (17) de mayo de dos mil diez (2010), acudió en compañía de otros investigadores, a un establecimiento de comercio ubicado en el barrio Villa Gladys de esta ciudad, donde se hallaba un cadáver, respecto del cual efectuaron la correspondiente inspección.

Igualmente, averó que su trabajo se limitó a realizar el bosquejo topográfico y el levantamiento fotográfico del lugar de los hechos, diligencia durante la cual procedió a ubicar el punto específico dónde se desarrollaron los acontecimientos, así como la localización del cadáver y demás elementos que pudieran servir de prueba para la investigación, documentos que fueron insertados al juicio a través de la presente declaración.

En ese orden, no existe duda en cuanto al homicidio, pues lo sucedido se encuadra en la hipótesis establecida en el artículo 103 del Código Penal, como quiera que el día y lugar tantas veces mencionado, se segó la vida de Henry Mora Velandia como consecuencia de las múltiples heridas que le fueron causadas con arma de fuego.

Ahora, en relación con el punible de hurto calificado y agravado, se tiene que de acuerdo a la normatividad penal, el comportamiento base se configura cuando:

**«ARTICULO 239. HURTO.** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

*La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

Luego, conforme a las circunstancias calificantes y agravadas atribuidas en el presente asunto, los acusados ejecutaron la conducta bajo las siguientes hipótesis:

**«ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. (...)**

*La pena será de prisión de seis (8) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:*

*2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*

**«ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.** *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

*(...)*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

*11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. (...)*».

Evidencia el Despacho que la titular de la acción penal omitió acreditar la materialidad del mentado comportamiento, pues tal como lo señaló la representante del Ministerio Público, al juicio no compareció la víctima de tal reato, se desconoce el tipo de bien objeto de apropiación y por ende, las condiciones en que fue ejecutado, por lo que ante la inexistencia de tal suceso, el despacho se relevará del análisis del factor subjetivo.

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad del homicidio, contrario a lo referido por la titular de la acción penal, no emerge ese conocimiento más allá de toda duda sobre el particular, pues de las pruebas producidas en el juicio oral, público y contradictorio, se desprenden serias dudas que no lograron ser desvanecidas.

A la audiencia de juicio oral compareció Ricardo José Bieva Cárdenas – técnico en telemática y electrónica de la Policía Nacional, refirió que el pluricitado día, acudió a la calle 63 Bis número 111 B-04, barrio Villa Gladys y ejerció su labor como primer respondiente; que en desarrollo de la misma, observó a un sujeto ensangrentado tendido en el piso, por lo que al interrogar a las personas que se hallaban en el sector, informaron que unos individuos habían ingresado con la intención de asaltar el establecimiento de comercio «*Mi Cali Asadero*» y que además, le habían disparado a la víctima; a continuación procedió a acordonar el sitio y a llamar a la ambulancia; sin embargo, tras la revisión efectuada por el paramédico, éste indicó que el cuerpo de la víctima se hallaba sin signos vitales, quien en vida respondía al nombre de Henry Mora Velandia.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Asimismo, afirmó que el señor Fausto Méndez, socio o trabajador del local, informó que habían llegado tres personas, que cuando los iban a atender, sacaron armas de fuego y que uno de ellos, le disparó a la víctima.

Concatenado a ello, Pedro Miguel Machado Morelo – Investigador Criminal adscrito a la SIJIN, quien afirmó que en desarrollo de las órdenes a policía judicial emitidas por el fiscal del caso, circunscribió su labor efectuar actividades de vecindario y a entrevistar personas que manifestaron que el día de los hechos unas personas ingresaron a un asadero de pollos con la finalidad de hurtar el producido; que dado que el administrador del local se había rehusado, los criminales realizaron varios disparos y que después emprendieron la huida en un taxi, conducido por uno de los participantes del hecho.

Añadió, que comoquiera que los testigos presenciales aseveraron reconocer a los asaltantes, el técnico efectuó dos retratos hablados, el primero de un sujeto de sexo masculino y el segundo de sexo femenino, los que sirvieron posteriormente para llevar a cabo un reconocimiento fotográfico.

Sobre las entrevistas, recordó que la señora María Yolanda Murcia Malambo, esposa del occiso y testigo presencial, afirmó que en el hurto participaron cuatro personas, tres hombres y una mujer; que dos de ellos le dispararon a su esposo porque estaba armado: que los agresores escaparon en el taxi de placas SIE 221, que los estaba esperando a unos setenta metros del lugar y que llegó a esta conclusión porque el vehículo aguardaba con las puertas abiertas.

Agregó, que durante el reconocimiento fotográfico, la aludida testigo identificó a Yuley Viviana Albarracín Arcila como una de las inculadas, información que corroboró el testigo Fausto del Cristo Gómez Guevara.

Igualmente, hizo hincapié en la entrevista ofrecida por Luis Humberto Valderrama, propietario del taxi de placas SIE 221, quien aseguró que para la época de los hechos, el rodante era conducido por Luis Alejandro Araque Amaya; que ese día, el aludido le había comentado de unos inconvenientes con unos pasajeros involucrados en un homicidio.

Conforme a ello, concluyó que Yuley Viviana Albarracín Arcila y Luis Alejandro Araque Amaya participaron en el homicidio de Henry Mora Velandia.

Por su parte, Santos Guillermo Castro Rodríguez – investigador judicial adscrito a la SIJIN, indicó que dentro del presente asunto, no realizó labores de investigación pues las mismas estaban a cargo de su compañero Pedro Miguel Machado Morelo, pero que sí efectuó la captura del indiciado Luis Alejandro Araque Amaya el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), la cual tuvo lugar en la carrera 43 número 13-45, conforme a la orden expedida.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

A su turno, Luís Humberto Cadena Valderrama, propietario del taxi de placas SIF 221, manifestó que conoció al acusado Luís Alejandro Araque Amaya porque un amigo suyo se lo recomendó como conductor y por ende, para mayo de 2010, era el encargado de operar el referido vehículo.

Rememoró, que el día de los hechos recibió una llamada de la empresa Taxi Express, en la que le avisaron que en el vehículo de su propiedad, fueron trasladadas unas personas involucradas con el robo de un asadero de pollos, tras lo cual se comunicó con el acusado, quien le informó que en efecto había recogido a unas personas, pero no indicó nada sobre los sucesos; acto seguido, se dirigieron al CAI del barrio Aures, donde retuvieron por un momento el rodante y que desde entonces, no volvió a tener contacto con Luís Alejandro Araque Amaya.

Finalmente, César Augusto Cortés Martínez, condenado por los hechos objeto del presente juicio, aseguró no conocer a Luís Alejandro Araque Amaya, pero sí a Yuley Viviana Albarracín Arcila, pues el primo de ésta era el compañero sentimental de su hermana; no obstante, amparado en el artículo 33 de la Constitución Nacional y 385 del Código de Procedimiento Penal, se rehusó a declarar en torno a los acontecimientos.

Como puede advertirse, los primeros testigos dan cuenta de la existencia del cadáver en el lugar de los hechos, suceso que como se indicó, no se refuta, empero, ninguno de los aludidos estuvo en la capacidad de describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el deceso, debido a que no estuvieron presentes durante su consumación y por lo tanto, no conocieron el panorama en que se desencadenaron los sucesos, los que llegaron a su conocimiento, pero por terceras personas.

Es precisamente esa forma de acceder al conocimiento, la que doctrinal, jurisprudencial y legalmente se constituye como prueba de referencia.

No debe olvidarse que de acuerdo con la ley, la sentencia no puede fundamentarse únicamente en pruebas de referencia, como erradamente lo pretende en esta oportunidad la titular de la acción penal, habida consideración que en la nueva sistemática penal, la connotación de prueba las adquieren los elementos de conocimiento que son incorporados al juicio oral bajo las previsiones de oralidad, publicidad, contradicción y confrontación, de ahí que no sea posible proferir condena con fundamento en entrevistas.

Ahora, en su alegato conclusivo, la titular de la acción penal, sostuvo que la acreditación de la responsabilidad penal de los encartados se constituyó a través de indicios, punto sobre el cual la jurisprudencia penal ha establecido:



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

*«Entrando en materia ha de recordarse que el indicio, como lo tiene decantado la Sala en repetidas decisiones (CSJ. SP, 3 dic. 2009, rad. 28267)<sup>4</sup>, es una prueba indirecta, construida con base en un hecho (indicador o indicante) acreditado con otros medios de persuasión autorizados por la ley, del cual razonadamente, según los postulados de la sana crítica, se infiere la existencia de otro hecho (indicado), hasta ahora desconocido y que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre la materialidad de la conducta típica o la responsabilidad del sujeto agente, para confirmar o infirmar cualquiera de esas categorías.*

*La importancia del indicio deviene de su conexión con otros acaecimientos fácticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer, de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.*

*Los indicios pueden ser: necesarios, cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; o contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado.*

*Necesario se hace resaltar que en materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia racional fundada en los postulados de la sana crítica, y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación, de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstrucción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno han de ser a su vez convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia (sic) varias hipótesis de solución.»<sup>5</sup>*

Bajo tales parámetros, se evidencia que pese a que la delegada de la fiscalía durante su alegato de cierre efectuó una breve referencia a que la acreditación se efectuó a través de indicios necesarios, no indicó en forma clara qué punto de la conducta penal se demostró por medio de los mismos, es decir, la materialidad de la conducta o la responsabilidad; tampoco señaló los tipos de inferencia necesaria que en su criterio concurrieron en el presente asunto y menos que concatenados permitan arribar al conocimiento más allá de toda duda razonable, infiere el suscrito, sobre la responsabilidad de los encausados.

Tal como se indicó líneas atrás, los indicios se construyen a través de hechos ciertos, situación que no se patentizó en el *sub júdice*, pues como se indicó en precedencia, no compareció al juicio oral ninguna persona que hubiere presenciado de forma directa o indirecta la ocurrencia del punible.

Recuérdese que sobre tal tópico, Pedro Miguel Machado Morelo – Investigador Criminal adscrito a la SIJIN, aseveró que en desarrollo de sus labores investigativas, entrevistó a varias personas, que según dijo, fueron testigos

<sup>4</sup> Cfr. CSJ. SP, 8 may. 1997, rad. 9858; 26 oct. 2000, rad. 15610; 8 jun. 2003, rad. 18583; 13 sep. 2006, rad. 23251; y 2 y 17 sep. 2008, rad. 24469 y 24212, respectivamente.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación 38973 de 2014



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

directos de los sucesos, no obstante, al transmitir su dicho, su declaración constituye prueba de referencia, empero de ninguna manera indiciaria.

La delegada fiscal, tampoco efectuó una argumentación que derivara en la conclusión que demandó.

Sobre el particular recuérdese que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que:

*«En muchos casos, la fuerza argumentativa emanada de las máximas de la experiencia puede suplirse por la convergencia y concordancia de los datos, al punto que de esa forma puede alcanzarse el estándar de conocimiento consagrado en el ordenamiento procesal penal para emitir un fallo condenatorio: certeza –racional-, en el ámbito de la Ley 600 de 2000, y convencimiento más allá de duda razonable, en los casos tramitados bajo la Ley 906 de 2004.*

*En estos casos, los datos, aisladamente considerados, no permiten arribar a la conclusión en un nivel alto de probabilidad, pero ese estándar de conocimiento puede lograrse por la convergencia y concordancia de los mismos, esto es, porque todos apuntan a la misma conclusión y no se excluyen entre sí.*

*Son, sin duda, dos formas diferentes de argumentación.*

*La primera (basada en máximas de la experiencia) adopta la forma de un silogismo, donde el enunciado general y abstracto, extraído de la observación cotidiana de fenómenos que casi siempre ocurren de la misma manera, permite extraer una regla que se utiliza para explicar el paso del dato a la conclusión en un evento en particular.*

*La segunda, está estructurada sobre la idea de que los datos, aisladamente considerados, no tienen la entidad suficiente para arribar a una conclusión altamente probable, pero analizados en su conjunto pueden permitir ese estándar de conocimiento: le fue hallada el arma utilizada para causar la muerte, huyó del lugar de los hechos instantes después de que las lesiones fueron causadas, había proferido amenazas en contra de la víctima, etcétera.»<sup>6</sup>*

Entonces, al valorar las pruebas practicadas en el juicio oral, no evidencia este Despacho que se hayan fijado con certidumbre, hechos incontrovertibles que contextualicen presupuestos suficientes para ser denominados indicadores, tampoco sostuvo la Fiscalía General de la Nación, cuál es la regla de experiencia que debe ser valorada, para que por un nexo de causalidad se pueda llegar a la conclusión que demanda. Es más, como se anunciara líneas atrás, ni siquiera se sostuvo cuál es el hecho indicado o derivado de los hechos indicadores cuya determinación reclama.

No resulta admisible considerar que la formulación hipotética a partir de pruebas contextuales, que además se constituyeron, se insiste como pruebas de referencia, den lugar a sostener los presupuestos dogmáticos suficientes para

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación 37175 de 2016





**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

concluir una presunta construcción de un indicio, que además, se calificó como necesario, y que a juicio del Despacho, debería ser incontrovertible, situación que para el asunto de marras, brilló por su ausencia.

En tal medida, esta instancia no logra el grado de conocimiento especificado en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, refulgiendo dudas actualmente insalvables, que conllevan a declarar a los acusados *Luís Alejandro Araque Amaya* y *Yuley Viviana Albarracín Arcila*, inocentes de los cargo que como coautores de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado elevó la Fiscalía General de la Nación en su contra, y en ese sentido se decidirá.

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, líbrense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia y se solicitará la cancelación de todas las anotaciones que puedan registrar como consecuencia exclusiva de este proceso, *Luís Alejandro Araque Amaya* y *Yuley Viviana Albarracín Arcila*, identificados con cédula de ciudadanía número 1.019.030.690 expedida en Bogotá y 1.014.230.410 expedida en Bogotá, respectivamente.

Por último, archívese definitivamente este diligenciamiento, una vez se encuentre en firme la presente providencia y luego remitir las comunicaciones antes referidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., *administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley*,

### **Resuelve**

**Primero:** Absolver a *Luís Alejandro Araque Amaya*, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.019.030.690 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de la acusación que como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, presentó en su contra la Fiscalía General de la Nación.

**Segundo:** Absolver a *Yuley Viviana Albarracín Arcila*, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.230.410 expedida en Bogotá y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, de la acusación que como coautora de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, presentó en su contra la Fiscalía General de la Nación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110016000028201001683

**N.I.:** 142032

**Acusada:** *Luis Alejandro Araque y Otro*

**Delito:** *Homicidio agravado y Otro*

**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

*Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803*

**Tercero:** Se dispone que por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en esta ciudad, se dé pleno cumplimiento al acápite de «*Otras determinaciones*».

**Cuarto:** Ordenar el archivo definitivo de este diligenciamiento, una vez se encuentre en firme la presente providencia y se hayan remitido las comunicaciones de la misma establecidas normativamente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes, a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

*A.Ch.R.*

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.